



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
93 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

RECIBIDO
16:21hrs
27 ENE 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Recinto Legislativo San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 28 de enero del 2020.

INÉS LEAL PELÁEZ.

DIPUTADA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
27-ENE-2020
16:50
DIRECCION DE SERVICIOS
LEGISLATIVOS



DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

2

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I y 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**. De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En el estado de Oaxaca es con frecuencia una práctica entre autoridades escolares y comités de padres de familia, un acto que a todas luces es ilegal, violatorio de las máximas garantías de nuestra carta magna, una garantía que preferentemente cuida y protege el interés mayor del estado el cual es, el menor. Mientras no se establezca de manera formal en ley, los reglamentos escolares seguirán siendo inconstitucionales, ya que es el medio por el cual aplican sanciones con el desconocimiento de las garantías del tercero constitucional, así como también se viola el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, finalmente el alumno queda señalado de forma social y por tal motivo la reubicación del menor genera un retraso en la formación educativa.

Lo necesario para que un ser humano, una niña, un niño tengan dignidad, es que crezcan, desde el principio de su vida, en condiciones de dignidad, la escuela es sin duda una herramienta fundamental para dicha formación.

SEGUNDO.- La constitución federal establece claramente el alcance de la garantía tutelada, es muy importante fundamentar cualquier acción basada en el artículo tercero, que a la letra dice:

*CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE
FEBRERO DE 1857*

Título Primero



Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo tercero. Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las determinaciones de las instituciones educativas no pueden estar sobre el quinto párrafo constitucional, el cual es muy claro su alcance.

TERCERO.- El derecho a la educación es el resultado tangible de las grandes luchas mexicanas y del triunfo de la república, a través de las cuales las políticas liberales adquirieron una estructura pedagógica-institucional sólida, viéndose, por primera vez, la organización concienzuda de la enseñanza en México.

El Constituyente de 1857 confirió al pueblo mexicano los elementos esenciales de la educación en México, mismo que ratificó y amplió el legislativo de 1917, bajo los principios rectores de laicidad, democracia, nacionalidad y de gratuidad, primicias del derecho positivo vigente, contemplado bajo el precepto del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la educación al ser parte de los derechos humanos fundamentales, se le han reservado y atribuido los principios básicos inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, bajo el carácter de irrevocable, inalienable, intransmisible e irrenunciable, respecto del cual, el Estado tiene la ineludible obligación de garantizar su ejercicio, goce y disfrute.



CUARTO.- El derecho a la educación es reconocido y protegido a nivel internacional por diversos pactos y convenciones de los que México es parte, tales como:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26:

“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental...”

b) Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 13:

“La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente... La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita... La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita...”

c) Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5º:

“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico... El derecho a la educación y la formación profesional...”

d) Convención por los Derechos del Niño, artículos 28 y 29:

“Los Estados parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades... Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos... Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad...”

e) Convención contra la Discriminación en Educación, artículos 3o., 4o. y 5º:

“Los Estados parte se comprometen a... derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza... Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza... formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza... Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer



accesible a todos, la enseñanza primaria, secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos... En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma..."

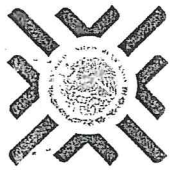
QUINTO.- Por lo que respecta a la Ley General de Educación es la norma interpretativa del artículo 3 constitucional, y que a su vez es el ordenamiento por el que se rigen, entre otros aspectos, la distribución de la función social educativa, los servicios educativos, el financiamiento de la educación, la equidad, y los tipos y modalidades de la educación; retomando de la misma la correcta aplicación normativa del financiamiento y la "gratuidad" de la educación en México.

Que tanto la Constitución Política Mexicana como su Ley General de Educación, se encuentran en consonancia con lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por México; sin embargo, en la práctica, tanto los principios de accesibilidad como de gratuidad se han visto violentados por acciones de funcionarios que hostigan, limitan o condicionan a los alumnos y padres de familia con "acciones coercitivas", pues según la finalidad que persiguen, es que el plantel educativo siga en operaciones ordinarias.

SEXTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, inicia una nueva etapa en la historia del constitucionalismo en México. A pesar de los innegables avances que el Constituyente de Querétaro imprimió al vigente texto constitucional mexicano, la dignidad, como concepto de naturaleza fundamental, no fue incorporada sino hasta las reformas realizadas en el 2001.

Sin embargo, de la lectura del texto normativo supremo, se pone de manifiesto que el concepto de dignidad empleado por el Constituyente Permanente no es preciso, ni se determina su alcance con exactitud o la extensión que debe tener. La Constitución únicamente se limita a mencionarlo y considerarlo como aquel derecho contra el cual no cabe ataque alguno en el sentido discriminatorio. Es decir, se vincula el concepto de dignidad humana al concepto de discriminación.

La redacción de la nueva disposición de rango constitucional expresa: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona".



Resulta plausible la reforma en el sentido de que el Constituyente Permanente, al incorporar en su ordenamiento jurídico la no-discriminación –por las razones expuestas con antelación– y el vocablo dignidad en el párrafo tercero del Artículo 1, ha optado por considerar a la dignidad de la persona como un valor que le es inherente a todo individuo, mismo que debe quedar garantizada por el ordenamiento jurídico de toda sociedad.

Ahora bien, el Artículo 2, fracción II, hace lo propio al afirmar, como principio general, el respeto a la dignidad humana en el contexto de los derechos de la mujer indígena. Así, se dispone que la Ley Fundamental Mexicana “... reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para: II. Aplicar sus propios sistemas normativos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando la dignidad e integridad...” Mientras que el Artículo 4, en su párrafo séptimo, indica “El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto de la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Incluso, el derecho a la educación también se tamiza por el concepto de dignidad. De esa forma, el Constituyente, en el Artículo 3, fracción II, c), establece que la educación impartida por el Estado “Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad”.

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES</p> <p>Artículo 93. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:</p> <p>I. Abstenerse injustificadamente de proporcionar servicios educativos a las comunidades que lo requieran;</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES</p> <p>Artículo 93. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:</p> <p>I. Abstenerse injustificadamente de proporcionar servicios educativos a las comunidades que lo requieran;</p>



<p>II. Brindar servicios educativos en un lugar distinto a su centro de adscripción o sin autorización de la autoridad competente;</p> <p>III. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos exigibles;</p> <p>IV. Realizar o permitir la publicidad dentro del plantel que fomente el consumismo, la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo;</p> <p>V. Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los estudiantes;</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones aplicables derivadas de la misma;</p> <p>VII. Atentar contra la integridad física, mental o psicológica de los estudiantes;</p> <p>VIII. Inducir, persuadir u obligar a los estudiantes a realizar actos que menoscaben o atenten contra su sexualidad o dignidad cultural y humana;</p> <p>IX. Administrar a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres y tutores, medicamentos que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes, e</p> <p>X. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y la reglamentación respectiva.</p>	<p>II. Brindar servicios educativos en un lugar distinto a su centro de adscripción o sin autorización de la autoridad competente;</p> <p>III. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos exigibles;</p> <p>IV. Realizar o permitir la publicidad dentro del plantel que fomente el consumismo, la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo;</p> <p>V. Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los estudiantes;</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones aplicables derivadas de la misma;</p> <p>VII. Atentar contra la integridad física, mental o psicológica de los estudiantes;</p> <p>VIII. Inducir, persuadir u obligar a los estudiantes a realizar actos que menoscaben o atenten contra su sexualidad o dignidad cultural y humana;</p> <p>IX. Administrar a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres y tutores, medicamentos que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes;</p> <p>X. EXPULSAR A LOS EDUCANDOS, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PRESCOLAR, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA, E</p> <p>XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y la reglamentación respectiva.</p>
--	--



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en mi calidad de Diputada e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, someto a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 93 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 93. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

- I. Abstenerse injustificadamente de proporcionar servicios educativos a las comunidades que lo requieran;
- II. Brindar servicios educativos en un lugar distinto a su centro de adscripción o sin autorización de la autoridad competente;
- III. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos exigibles;
- IV. Realizar o permitir la publicidad dentro del plantel que fomente el consumismo, la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo;
- V. Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los estudiantes;
- VI. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones aplicables derivadas de la misma;
- VII. Atentar contra la integridad física, mental o psicológica de los estudiantes;
- VIII. Inducir, persuadir u obligar a los estudiantes a realizar actos que menoscaben o atenten contra su sexualidad o dignidad cultural y humana;
- IX. Administrar a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres y tutores, medicamentos que contengan sustancias sicotrópicas o estupefacientes;
- X. Expulsar a los educandos, en los niveles de educación preescolar, educación primaria y educación secundaria, e



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Inés Leal Peláez.
Distrito XXIII, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y la reglamentación respectiva.


TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Para efecto de la presente reforma, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, deberá modificar su reglamentación en un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto y de acuerdo a las circunstancias especiales que determinen reubicación escolar de los estudiantes.

Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de enero del 2020.


INÉS LEAL PELÁEZ.
DIPUTADA.